



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref. Proceso de Sucesión Intestada N° 2019-00217-00.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Corresponde al Despacho dictar sentencia dentro del asunto arriba referenciado, promovido por B.C.M.Ch., a través de su progenitora y, por consiguiente, representante legal, en cuanto al haber herencial del causante EDGAR AUGUSTO MAIGUAL MIRAMAG.

II. ASPECTOS RELEVANTES DEL CASO:

La parte postulante, a través de apoderado judicial, impetró el aducido procedimiento, con el fin de que se distribuyera el acervo sucesoral correspondiente al difunto antes nombrado; tramitación que fue abierta formalmente, mediante proveído calendado a 11 de abril de 2019, ordenándose el emplazamiento de quienes se creyeran con derecho a intervenir en el juicio.

Por otro lado, una vez cumplidas las ritualidades de rigor, se llevó a cabo la audiencia de inventarios y avalúos el pasado 21 de enero; contexto en el que se aprobó la relación y valoración de bienes y pasivos y se decretó la partición.

Por último, el denotado trabajo, con las rectificaciones de rigor, fue allegado el 4 de marzo del año en curso. Así, una vez revisada tal actuación se avizora que se ajustó a las formalidades legales, imponiendo la emisión de la providencia de ley.

III. CONSIDERACIONES:

A. DECISIONES PARCIALES DE VALIDEZ Y DE EFICACIA:

Se constata que la Autoridad Jurisdiccional, de acuerdo con los factores territorial y objetivo, cuenta con la competencia para desatar el pleito; que las fases adelantadas son válidas, porque se ajustaron a las solemnidades previstas por el ordenamiento; que el proponente del asunto, quien actuó a través de su progenitora, tiene la capacidad para ser parte y para comparecer al derrotero adjetivo, además que la demanda se acomodó a los requisitos formales, siendo posible su tramitación; y, que el citado



participante del asunto se encuentra legitimado en la causa, amén de que acredita el interés para obrar dentro del trayecto ritual. Así, la debida concurrencia de los estudiados elementos, permite que la Judicatura aborde, sin tropiezos, el examen del caso y lo resuelva.

B. FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y SOLUCIÓN:

Inicialmente, conviene precisar que la muerte de una persona es un hecho jurídico del que se desprenden diversos fenómenos de índole legal, entre los que se destaca la apertura de la sucesión; escenario en el que se desarrollan las etapas previstas por los arts. 487 y s.s. del Código General del Proceso.

Así, dentro del grupo de los señalados estadios adjetivos, se destacan el dirigido a establecer, relacionar y evaluar el patrimonio que dejó el finado y que debe ser repartido entre los derechohabientes (inventarios y avalúos), y la partición, que ha de verificarse entre las personas a las que se haya reconocido la calidad de herederos, y sobre los bienes establecidos en el listado y estimación previamente aludidos.

Ahora, en lo que concierne a ese último aspecto, no debe perderse de vista que el art. 509 del Estatuto en referencia, estipula que ha de correrse el pertinente traslado en punto a la actividad distributiva, a fin de que se propongan objeciones, de haber lugar a ellas, y se expida sobre el particular la determinación de rigor, una vez agotada la tramitación que es conducente.

Sin embargo, en el evento de autos se configura una circunstancia particular, consistente en que el incoante es el único interesado, sin que hayan concurrido ciudadanos distintos a aquél, lo que torna inane el surtimiento del acto en referencia, abriéndose paso la posibilidad de dictar el fallo que corresponde.

Consecuencialmente, será avalada la operación abordada (partición), emitiéndose las restantes determinaciones que se acomodan a tal decisión. Ello, advirtiéndose que la práctica en indicación, para todos los efectos legales, forma parte integrante del actual fallo, al igual que los documentos formales que dan cuenta de las características de los activos involucrados, sin que sea menester transcribir tales especificidades.

IV.DECISIÓN:

De acuerdo con los argumentos previamente expuestos, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**, “*administrando justicia, en*



nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley”,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo partitivo, presentado dentro del actual proceso de sucesión intestada del causante EDGAR AUGUSTO MAIGUAL MIRAMAG, en el que el adjudicatario fue reconocido como heredero. Esto, advirtiéndose que, **para los efectos de ley, aquella actuación de distribución forma parte integrante de esta determinación, así como los soportes protocolarios y formales que dan cuenta de las particularidades de los respectivos bienes, sin que, por consiguiente, ellas deban ser transcritas.**

SEGUNDO: INSCRIBIR el laborío en mención y esta sentencia en los folios de matrícula inmobiliaria No. 280-81038 y 240-184055 de las OFICINAS DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE ARMENIA y SAN JUAN DE PASTO, respectivamente, lo que se adelantará según las previsiones del num. 7º, art. 509 del C.G.P. Cumplido ello, se agregará la nota de inscripción al expediente.

TERCERO: PROTOCOLIZAR la partición y esta providencia en la NOTARÍA SEGUNDA de la presente ciudad (inciso final, art. 509 *ibidem*).

CUARTO: INSERTAR el acto de distribución y la presente decisión en el certificado de tradición del rodante distinguido con placas XEO83D. **INFORMAR** sobre el particular a la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE de esta latitud, para los fines que le compete.

QUINTO: COMUNICAR lo aquí dispuesto, al BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., para lo de su competencia.

Con los objetivos aludidos, **expídanse los soportes auténticos que sean necesarios, a costa de la parte solicitante.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DE 10 DE MARZO DE 2022. SECRETARÍA

Firmado Por:

Luis Carlos Villareal Rodriguez

República de Colombia



Juzgado Cuarto Civil Municipal
Armenia

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9f59b1bf7f914fa7785f4a8993d49bc16887b9a9e0e38c9b5bb00e69f5ffd9
64**

Documento generado en 08/03/2022 12:02:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>